



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00311	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs Manuel Eduardo - Yela Rosero	Auto termina proceso por pago de la obligación	20/10/2020
5200141 89002 2016 00416	Ejecutivo Singular	INSTITUTO DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO- INVIPASTO vs JAIRO ALBERTO - CABRERA DIAZ	Auto reconoce personería	20/10/2020
5200141 89002 2018 00287	Ejecutivo Singular	NANCY ADRIANA - CORAL LOPEZ vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	20/10/2020
5200141 89002 2018 00512	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs EDGAR GERARDO LUCANO DAVILA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/10/2020
5200141 89002 2019 00442	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs EDWIN ADOLFO RIASCOS BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/10/2020
5200141 89002 2019 00496	Ejecutivo Singular	BLANCA LIDIA CANTUCA VELASQUEZ vs GABY VANESSA MESA CANTUCA	Traslado excepciones de mérito y otros	20/10/2020
5200141 89002 2019 00571	Ejecutivo Singular	DIEGO ARMANDO CUMBAL ORTIZ vs MARTHA - MUÑOZ	Auto ordena agregar memorial para conocimiento de la parte demandante y tiene en cuenta abono	20/10/2020
5200141 89002 2019 00589	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs MARTHA ALICIA BURBANO DE GUALPAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/10/2020
5200141 89002 2020 00146	Verbal Sumario	BLANCA PIEDAD - VILLOTA ARCINIEGAS vs MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERA	Auto admite desistimiento de pretensiones	20/10/2020
5200141 89002 2020 00215	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs CINDY YADIRA CORTES QUIÑONES	Auto niega terminación del proceso	20/10/2020
5200141 89002 2020 00272	Ejecutivo Singular	VICTOR ANDRES TERMAL vs CARLOS ALBERTO GUERRERO MESIAS	Auto rechaza demanda por no corregir	20/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00272-00
Demandante:	Víctor Andrés Termal Portilla
Demandado:	Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

VÍCTOR ANDRÉS TERMAL PORTILLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular en contra de la CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO.

Con auto de 24 de septiembre de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 25 de septiembre de 2020, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 02 de octubre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

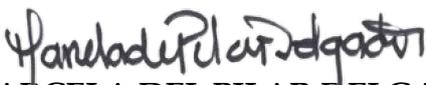
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

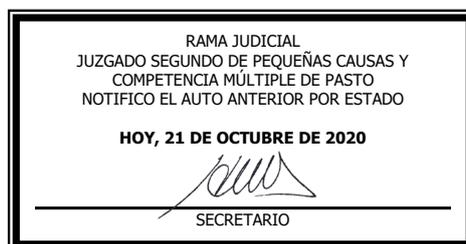
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada por VÍCTOR ANDRÉS TERMAL PORTILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación; petición que coadyuva la parte demandante mediante escrito aparte. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00311-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Manuel Eduardo Yela Rosero

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones 156033163 / TC-3864 / TC-5770, incorporadas en el pagaré No. 5202488; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a las solicitudes elevadas por la parte demandada y demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00311-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor MANUEL EDUARDO YELA ROSERO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado MANUEL EDUARDO YELA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.202.488, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**CUARTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada dentro del término legal no propuso excepciones, no obstante, allega escrito para conocimiento de la parte demandante y recibo de consignación correspondiente a un abono a la obligación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00571-00
Demandante:	Diego Armando Cumbal Ortiz
Demandado:	Martha Ludivia Muñoz Madroñero

**AGREGA ESCRITO PARA CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE Y  
TIENE EN CUENTA ABONO**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, no propuso excepciones; razón por la que no se adelantará el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se avizora escrito remitido al correo institucional de este Despacho Judicial, por parte de la demandada, mismo en el que pone de presente que ha realizado un abono a la obligación que en este proceso se persigue por valor de \$2.000.000, el día 29 de septiembre de 2020, a la cuenta de este Juzgado, mismo que será tenido en cuenta para los fines legales pertinentes; además expone su interés de llegar a un acuerdo con la contraparte para realizar un nuevo abono a fin de poder satisfacer las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá agregar el escrito allegado por la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuado por la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso, por valor de \$2.000.000 realizado el día 29 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, octubre 15 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones y ha solicitado amparo de pobreza; adicionalmente se allega memorial poder. Se advierte que la parte demandante allegó prueba de las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada y ha solicitado se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-0496-00
Demandante:	Blanca Cantuca
Demandado:	Gaby Vanesa Mesa Cantuca

#### **ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OTROS**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora GABY VANESA MESA CANTUCA, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el día 10 de julio de 2020; en consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Revisado el poder conferido al abogado ANDERSON FERNEY MEZA CANTUCA por parte de la ejecutada, se observa que cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

Por otra parte, se observa que la señora GABY VANESA MESA CANTUCA, solicita el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo*

*necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

El artículo 152, dice: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

En el caso bajo estudio, esta Judicatura encuentra que la solicitud de la ejecutada atiende los requisitos de los preceptos legales en cita, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe; por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

Finalmente se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó prueba de las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada y ha solicitado se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución; respecto a las primeras se procederá a agregarlas al expediente para los fines pertinentes y siendo que la parte demandada ha hecho uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro de la oportunidad legal, no hay lugar a despachar favorablemente la petición del abogado MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO.

### DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada GABY VANESA MESA CANTUCA, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDERSON FERNEY MEZA CANTUCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.321.395, expedida en Pasto (N); portador de la T. P. No. 334.961 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la parte ejecutada GABY VANESA MESA CANTUCA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO.** - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada GABY VANESA MESA CANTUCA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial que lo represente, por contar con la representación de uno.

**CUARTO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega de la notificación por aviso a la demandada GABY VANESA MESA CANTUCA.

**QUINTO.** - DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante, tendiente a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00442-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Edwin Adolfo Riascos Benavides

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada, EDWIN ADOLFO RIASCOS BENAVIDES, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, reposa en el plenario, solicitud del apoderado demandante, tendiente a oficiar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la "captura del vehículo", entendiéndose para el Juzgado como la orden de inmovilización.

Al respecto es menester poner de presente que el secuestro del vehículo de placas IHZ183, fue decretado mediante auto calendarado 14 de enero de 2020, comisionándose para el efecto a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, por lo que no hay lugar a reiterar la orden previamente dada, pues tal como lo reconoce el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, el despacho comisorio ya se encuentra radicado ante la autoridad competente, prueba que adjunta a su solicitud; correspondiéndole al

comisionado emitir la orden que se reclama y a la parte interesada radicarla ante la autoridad competente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDWIN ADOLFO RIASCOS BENAVIDES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado EDWIN ADOLFO RIASCOS BENAVIDES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00589-00
Demandante:	Microactivos S.A.S
Demandado:	Martha Alicia Burbano de Gualpaz

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada, MARTHA ALICIA BURBANO DE GUALPAZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

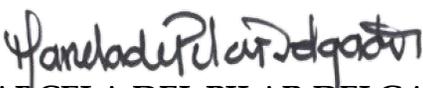
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MICROACTIVOS S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA ALICIA BURBANO DE GUALPAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada MARTHA ALICIA BURBANO DE GUALPAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00512-00
Demandante:	Fondo Nacional del ahorro
Demandado:	Edgar Gerardo Lucano Dávila

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada, EDGAR GERARDO LUCANO DÁVILA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

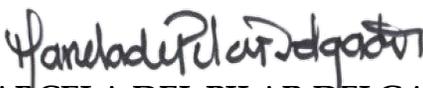
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, en contra del señor EDGAR GERARDO LUCANO DÁVILA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado EDGAR GERARDO LUCANO DÁVILA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 20 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado ALVARO PANTOJA GARRETA en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y la entrega de títulos conforme a un “acuerdo de pago”. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00215-00
Demandante:	Jorge Montenegro Guerrero
Demandado:	Cindy Yadira Cortez Quiñonez y Maryis Yesiet Vélez Preciado

### **NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

El abogado ALVARO PANTOJA GARRETA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido a favor de este proceso, por así acordarlo las partes.

Revisada la solicitud, esta Judicatura encuentra que no se adjuntó ningún acuerdo de pago suscrito entre el señor JORGE MONTENEGRO GUERRERO y las señoras CINDY YADIRA CORTEZ QUIÑÓNEZ Y MARYIS YESIET VÉLEZ PRECIADO, además, una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha no se han constituido títulos judiciales por cuenta de este proceso; motivos más que suficientes para denegar lo pedido.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Pasto, 19 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el apoderado demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra de la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte

Proceso:	Divisorio
Expediente:	520014189002- 2020-00146-00
Demandante:	Blanca Piedad Villota Arciniegas
Demandado:	Martha Ludivia Muñoz Madroñero

#### **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el abogado NORBERTO FABIO ROMO ROSERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en contra de la demandada MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, dentro del presente asunto.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Destaca el juzgado).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la*

demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (Destaca el juzgado).

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Revisada la petición elevada por el apoderado demandante, expresamente facultado para desistir conforme al poder conferido por la accionante y anexo al escrito, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello.

Al examen del expediente, esta Judicatura encuentra que el auto admisorio calendado 16 de julio de 2020, no ha sido notificado a la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO y se observa además que que sin bien se decretó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-185541; dicho registro no se ha hecho efectivo, toda vez que el Oficio JSPC No. 0967-2020 de fecha 13 de agosto de 2020 no fue retirado por la parte interesada para su materialización.

Por lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por el apoderado demandante.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra de la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** -LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-185541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SIN LUGAR A OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, toda vez que el Oficio JSPC No. 0967-2020 de fecha 13 de agosto de 2020, no fue retirado por la parte interesada para la materialización de la medida.

**TERCERO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la representante legal de INVIPASTO, designa nueva apoderada para que continúe con el trámite del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00416-00
Demandante:	Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto INVIPASTO
Demandados:	Jairo Alberto Cabrera Día

### RECONOCER PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder debidamente conferido a la profesional del derecho VIVIANA STEPHANY ROSERO SUAREZ, para que asuma la representación de la parte demandante Instituto Territorial de Reforma Urbana y Vivienda de Pasto INVIPASTO.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la abogada VIVIANA STEPHANY ROSERO SUAREZ, portadora de la T. P. No. 306.113 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial del demandante Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto INVIPASTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 21 DE OCTUBRE DE 2020

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que en memorial remitido por la apoderada demandante, solicita se tenga en cuenta nueva dirección del demandado.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00287-00
Demandante:	Nancy Adriana Coral
Demandado:	Jorge Efraín Cabrera Mosquera

**TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Atendiendo el informe rendido por la secretaria y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, del demandado JORGE EFRAÍN CABRERA MOSQUERA, la carrera 2E #21-80, Barrio Santa Bárbara de la ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado JORGE EFRAÍN CABRERA MOSQUERA, la carrera 2E #21-80, Barrio Santa Bárbara de la ciudad de Pasto.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

